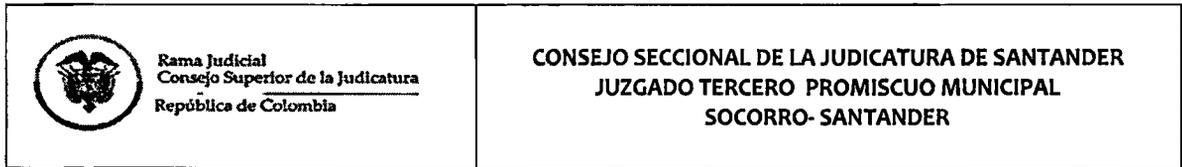


CONSTANCIA: al despacho la solicitud de suspensión de proceso y levantamiento de medida cautelar para lo que el asunto reclame. Sírvese proveer, socorro Dos (02) de Abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2017-00342-00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por las partes en relación con la suspensión del presente proceso hasta el 1 de Octubre de 2024, por cuanto estas han llegado a un acuerdo respecto del pago total de la obligación que acá se ejecuta, se tiene que la misma resulta procedente, ello, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes y lo dispuesto en el artículo 161 del CGP numeral 2°.

Finalizado el término de suspensión y si no media solicitud alguna de las partes el despacho dará aplicación a lo normado en el art. 163 del CGP.

Adicionalmente frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que fuere elevada por las partes en el mismo memorial, se tiene que tal pedimento también resulta próspero de cara a lo mandado por el numeral primero del artículo 597 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

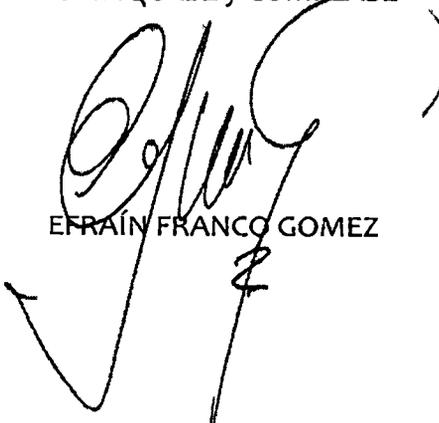
1° - DECLARAR la suspensión del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, interpuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en contra de LISETH PAOLA RODRIGUEZ JIMENEZ y OTRA rad. 2017-00342-00, hasta el día Primero (1) de Octubre de 2024.

La suspensión comenzará una vez se cumpla el término de ejecutoria de la presente providencia.

2° ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ENRAÍN FRANCO GOMEZ

Radicado No. 2020-00152-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.

Socorro, 02 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Socorro, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente actuación, observa el Despacho que mediante auto del 15 de marzo del año en curso, se reconoció personería al abogado ANDRES MARTINEZ -VILLALBA GOMEZ como apoderado de la parte demandante, sin embargo efectuado el correspondiente control de legalidad oficioso, se tiene que ello no corresponde con el pedimento elevado por el profesional y en consecuencia a fin de corregir la actuación se dará aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que los "actos ilegales no atan al juez ni a las partes" para dejar sin efecto y valor jurídico alguno dicha providencia.

En su lugar se DISPONE tener al DR. ANDRES MARTINEZ -VILLALBA GOMEZ, como apoderado judicial de la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo No. 2020-00195-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 02 de abril de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

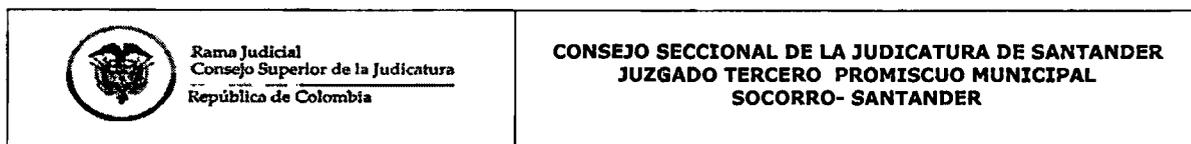
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez memorial informando de la renuncia de poder, constitución de nuevo apoderado y solicitud de aplazamiento de audiencia para lo que el reclame. Socorro S., Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S, Dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00088-00

Se encuentra por resolver la solicitud de renuncia de poder presentado por el Dr. OSMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZON quien venía representado al extremo pasivo de la presente litis.

Revisado el memorial que contiene tal pedimento, se tiene que el mismo se ajusta al contenido normativo del artículo 76 del CGP por lo que en consecuencia se aceptará.

Adicionalmente, se radica en esta sede judicial memorial poder otorgado de manera individual por los demandados MANUEL SALVADOR AMAYA PICO y JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ al profesional del derecho MAURICIO CASTILLO CÁRDENAS para que los represente en esta causa, los cuales una vez revisados reúnen los requisitos de los artículos 74 y 75 de la codificación procesal, dando así viabilidad al reconocimiento de dicha representación.

Finalmente el profesional designado solicita la suspensión y consecuente reprogramación de la diligencia fijada para el día 3 de abril de los corrientes, así como la remisión del link del expediente digital, fundando ello en el desconocimiento de la actuación por asumirse la representación un día antes de la misma, solicitud a la cual se accede por considerar ajustado el motivo incoado.

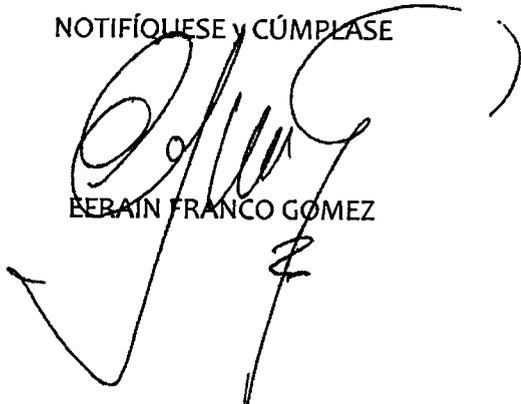
En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Santander,

RESUELVE

- 1°. ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional OMAR GUILLERMO CUBILLOS GARZON a la representación de la pasiva de la presente litis, conforme lo motivado.
- 2°. TENER al profesional del derecho MAURICIO CASTILLO CARDENAS como apoderado de los señores MANUEL SALVADOR AMAYA PICO y JOAN SEBASTIAN AMAYA GUTIERREZ, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.
- 3°. DISPONER por secretaría la remisión del link del expediente digital de la presente actuación a la cuenta de correo electrónico mauriciocastillocardenas@hotmail.com.
- 4°. CANCELAR la audiencia fijada para el día tres (03) de abril de 2024, en su lugar fijar para su realización el día VEINTISEIS (26) de JUNIO de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

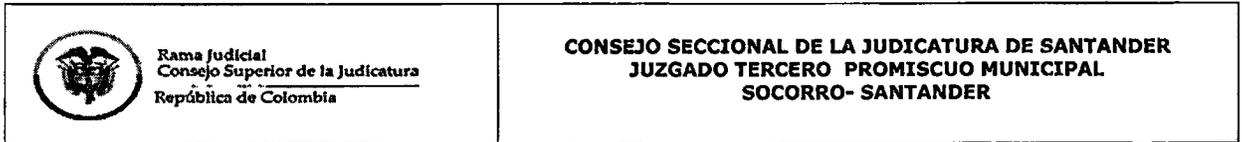
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EBERAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la subsanación de demanda para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer, socorro 02 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00314

Atendiendo el escrito de subsanación allegado, y en aras de corroborar lo dicho por éste, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite nuevamente la demanda de ejecutiva por obligación de suscribir documentos propuesta por JAVIER MANCILLA en contra de LUIS ALFONSO, AMANDA, FERNEY ALBERTO, YENNY CAROLINA y DEISY KATERINE COLMENARES MANCILLA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

- El hecho segundo no guarda relación ni claridad con los sellos notariales impuestos en la promesa de compraventa allegada.
- Los acápites de fundamentos de derecho y procedimiento deben adecuarse de cara al tipo de proceso encomendado y deprecado en las pretensiones de la demanda.

En aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos propuesta por JAVIER MANCILLA en contra de LUIS ALFONSO, AMANDA, FERNEY ALBERTO, YENNY CAROLINA y DEISY KATERINE COLMENARES MANCILLA, radicado 2023-00314, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER al profesional OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA como apoderado del demandante en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder.

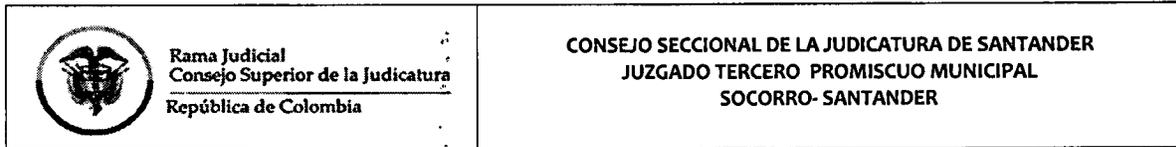
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez, la solicitud de celeridad procesal elevada por el apoderado de la parte ejecutante, sírvase proveer. Socorro, 02 de abril de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00014-00

Verificado el contenido de la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante se tiene que la misma resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA.

Lo anterior en tanto verificado el expediente, se tiene que desde el pasado doce (12) de febrero de 2024 esta sede judicial dictó la orden de apremio solicitada, decisión que fue notificada en debida forma en estados electrónicos del pasado trece (13) de febrero de 2024.

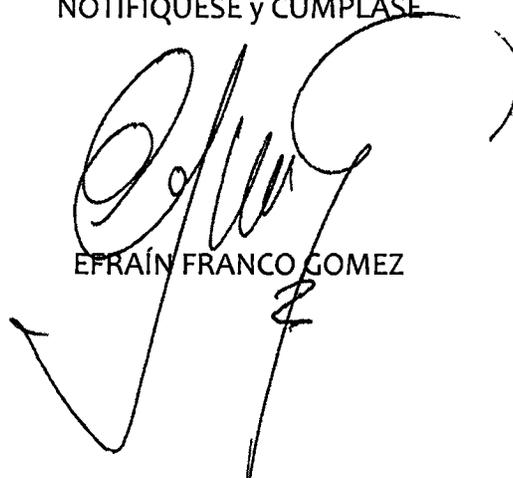
Sin embargo, es esta la oportunidad para instar al apoderado del extremo ejecutante para el cumplimiento efectivo del deber de que trata el numeral 4 del artículo 78 del CGP, pues no se otea en la actuación la mencionada mora judicial ni menos aún el menos cabo del derecho de acceso a la administración de justicia y perjuicio a los intereses de su poderdante.

Contario a ello se le insta para que en lo sucesivo previo a la remisión de solicitudes a la respectiva actuación, realice la consulta de los estados electrónicos de esta sede judicial y cumpla con su carga de seguimiento a las actuaciones, de manera que las solicitudes elevadas guarden relación con la etapa procesal en la que se encuentre el litigio y pueda tener el conocimiento de la actualidad de los procesos que tenga bajo su cargo.

Finalmente se DISPONE por secretaria sea remitido el link de acceso al presente expediente digital a la cuenta de correo electrónica javiercocksarmiento@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ